

Resolución Gerencial General Regional Nro. 1830 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 2 DIC 2011

VISTO: El Informe N° 199-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 376522-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 214-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy el Informe N° 108-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 383-2011-D-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Alejandra Eduarda Dueñas Escobar contra la Resolución Directoral N° 144-2011-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

Que, doña Alejandra Eduarda Dueñas Escobar interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 144-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 09 de mayo del 2011, expedida por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se declaró improcedente el pago de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, la recurrente ampara su pretensión manifestando que por una interpretación equivocada la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, le viene pagando la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, pues esta bonificación no le corresponde por cuanto no están comprendidos en el nivel que indica este dispositivo legal y, más bien se encuentra ubicada en el nivel señalado por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, para que la apelación resulte estimable los argumentos deben estar dirigidos a demostrar que la apelada ha utilizado fundamentos equivocados o que ha evaluado indebidamente los documentos presentados. En el caso materia de autos, se debe tener en consideración que por Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se otorgó, a partir del 1º de Abril de 1994, una Bonificación Especial a los profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, del mismo modo, mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94 se otorgó, a partir del 1° de Julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los





7



Resolución Gerencial General Regional Nro. 833 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 2 DIC 2011

niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos, Auxiliares, así como al profesional comprendido en la Escala Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que desempeñe cargos directivos y jefaturales de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del mendonado Decreto de Urgencia;

Que, el artículo 7º indica expresamente que no están comprendidos en dicho Decreto de Urgencia, entre otros, los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos Nº 019-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559;

Que, de los fundamentos expuestos en su recurso impugnatorio se desprende que la recurrente se encuentra comprendida como beneficiaria de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, razón por la cual no tiene derecho a la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Alejandra Eduarda Dueñas Escobar, contra la Resolución Directoral Nº 144-2011-D-HD-HVCA; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Alejandra Eduarda Dueñas Escobar, servidora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral Nº 144-2011-D-HD-HVCA, de fecha 09 de mayo del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijoo GERENTE GENERAL REGIONAL



